

**Acta de la sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del
Servicio de Administración Tributaria efectuada el 03 de junio de 2019**

En atención a lo resuelto por el Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria (CTSAT), y con fundamento en los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), 3, 4, 8, 15, 16 y 45, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información, se levanta la presente acta con el propósito de registrar las resoluciones alcanzadas por el CTSAT, respecto de los proyectos de solventación a las solicitudes de información y la solicitud de ampliación de plazo, que fueron presentados por las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria (SAT) que a continuación se enuncian:

a) Folio 0610100100519 (Reservada):

Primero.- Con fecha 06 de mayo de 2019, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100100519, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en la PNT", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Copia en versión electrónica de las de facturas pagadas por ese sujeto obligado por concepto de compra de boletos de avión en los días transcurridos del año 2019,"

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la Administración General de Recursos y Servicios (AGRS), la Administración General de Auditoría Fiscal Federal (AGAFF), la Administración General de Grandes Contribuyentes (AGGC), la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior (AGACE), la Administración General de Aduanas (AGA), y la Administración General de Servicios al Contribuyente (AGSC), por medio de sus enlaces, informaron lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 99, segundo párrafo, 110, fracciones V y XIII, 111, 118, 119, 120, 130, 133, 135, 136, 140 y 144 de la LFTAIP; 113 fracciones V y XIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 41 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita (LFPIORPI); Lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Noveno, Vigésimo Tercero, Trigésimo Segundo, y Trigésimo Tercero, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; Capítulo V, de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información

pública; y el Criterio 07/09 "Los documentos sin firma o membrete emitidos y/o notificados por las Unidades de Enlace de las dependencias o entidades son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental cuando se proporcionan a través del sistema Infomex", emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), la AGRS manifestó que derivado de que la información requerida, rebasa la permitida por la Plataforma Nacional de Transparencia, puso a disposición del solicitante, previo pago de derechos correspondientes, copia simple y/o copia certificada y/o modalidad in situ, las versiones públicas de las facturas pagadas por dicho sujeto obligado, por concepto de compra de boletos de avión, en el periodo correspondiente al año 2019.

Por su parte, la Administración Central de Control y Seguridad Institucional, adscrita a la AGRS informó que en dichas facturas se testan los nombres de funcionarios adscritos a la Administración del Cuerpo Especial de Seguridad, así como el código QR y número de serie del Certificado de Sello Digital (CSD), en virtud de que se encuentran clasificados como reservados, debido a que su publicación puede poner en riesgo su vida y seguridad.

De igual forma, la Administración Central Apoyo Jurídico de Auditoría Fiscal Federal, adscrita a la AGAFF, comunicó que los nombres de los servidores públicos adscritos a la Administración Central de Asuntos Jurídicos de Actividades Vulnerables, el código QR y número de serie del CSD, contenidos en en las facturas requeridas, se encuentran clasificados como reservados, debido a que son datos que identifican a servidores públicos que intervienen en actos derivados de la aplicación de la LFPIORPI, y su divulgación pone en riesgo su seguridad y vida.

Asimismo, la Administración Central de Fiscalización a Grupos de Sociedades y la Administración Central de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes, adscritas a la AGCC, indicaron que la información que se pone a disposición del solicitante, contiene nombres, o datos que identifican al personal adscrito a dichas Administraciones Centrales, mismos que se encuentran clasificados como reservados, en virtud de que su publicación pone en riesgo su vida y seguridad, o bien, puede causar un daño a la economía nacional.

Aunado a lo anterior, la AGACE señaló que la información requerida, contiene nombres y datos personales de servidores públicos adscritos a dicha Administración General, mismos que se encuentran clasificados como reservados, toda vez que su divulgación daría pauta a que las empresas pudieran realizar actividades tendientes a encubrir o modificar maliciosamente sus actividades comerciales, a fin de evitar que su operación real sea conocida por la autoridad y evitar de forma dolosa que esta última realice las verificaciones que pongan al



descubierto su verdadero funcionamiento, todo ello en serio perjuicio al cumplimiento de las leyes fiscales y aduaneras, afectándose de forma irremediable la recaudación de contribuciones.

En ese contexto, la AGA manifestó que en las versiones públicas se testa el nombre de funcionarios activos y adscritos a sus diversas áreas, entre ellas, la Administración Central de Operación Aduanera, la Administración Central de Investigación Aduanera, Administración Central de Procesamiento Electrónico de Datos Aduaneros, así como del personal que se encuentra en las Aduanas, toda vez que están clasificados como reservados, debido a que su publicación pone en riesgo su vida y seguridad.

Por su parte, la Administración Central de Servicios Tributarios al Contribuyente, adscrita a la AGSC, comunicó que la información que se pone a disposición del solicitante, contiene nombres, o datos que identifican al personal adscrito a dicha Administración, mismos que se encuentran clasificados como reservados, en virtud de que su publicación, pone en riesgo su vida y seguridad, o bien, puede causar un daño a la economía nacional.

Ahora bien, la AGRS proporcionó los costos de reproducción y los datos de contacto de la Unidad de Transparencia para la entrega de la información, e informó al solicitante que, en caso de no estar de acuerdo con la respuesta proporcionada, puede interponer recurso de revisión ante el INAI.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntaron a la respuesta, los oficios de reserva y prueba de daño presentados por la Administración Central de Control y Seguridad Institucional, adscrita a la AGRS, la Administración Central de Apoyo Jurídico de Auditoría Fiscal Federal, adscrita a la AGAFF, la Administración Central de Fiscalización a Grupos de Sociedades, y la Administración Central de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes, adscritas a la AGCC, la Administración Central de Apoyo Jurídico de Auditoría de Comercio Exterior, adscrita a la AGACE, la Administración de Apoyo Jurídico de Aduanas "9", de la Administración Central de Apoyo Jurídico de Aduanas, adscrita a la AGA, y la Administración Central de Servicios Tributarios al Contribuyente, adscrita a la AGSC.

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en los oficios de reserva y prueba de daño presentados, en el sentido de que los nombres de los funcionarios adscritos a la Administración Central de Control y Seguridad Institucional, en específico la Administración del Cuerpo Especial de Seguridad, adscrita a la AGRS, a la Administración Central de Asuntos Jurídicos de Actividades Vulnerables, así como Código QR y número de serie CSD; nombres de personal adscrito a la Administración Central de Fiscalización a Grupos de Sociedades, a la Administración Central de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes, adscritas a la AGCC, nombres y datos

personales de servidores públicos adscritos a la Administración Central de Apoyo Jurídico de Auditoría de Comercio Exterior, adscrita a la AGACE, nombres de funcionarios adscritos a diversas áreas de la AGA, entre ellas, la Administración Central de Operación Aduanera, la Administración Central de Investigación Aduanera (actualmente Administración Central de Investigación Aduanera y Administración Central de Procesamiento Electrónico de Datos Aduaneros), así como del personal de las Aduanas; nombre, así como cualquier dato del Administrador Central de Servicios Tributarios al Contribuyente, adscrito a la AGSC, se encuentran reservados, en virtud de que su publicación pone en riesgo su vida y seguridad, así como se revelaría información que por disposición expresa tiene el carácter de reservada, el CTSAT resuelve que:

Toda vez que la información relativa a los nombres de los funcionarios adscritos a las Unidades Administrativas señaladas, así como el Código QR y número de serie CSD, constituyen información reservada, ya que su difusión permitirá la identificación y ubicación física de esos servidores públicos, con lo cual se corre el riesgo de proporcionar información a grupos delictivos que les permita infiltrarse o acercarse directamente a los funcionarios, a fin de involucrarlos para sabotear funciones o procedimientos, que favorezcan los intereses de la delincuencia organizada; de otra forma, para el caso de no favorecer sus intereses, se expone al personal a represalias de grupos delincuenciales, que pudieron haber realizado actos que contravengan los intereses de la delincuencia organizada, y se revelaría información que por disposición expresa tiene el carácter de reservada de conformidad con el artículo 110, fracciones V y XIII, de la LFTAIP, se tiene acreditada la actualización de los supuestos de clasificación manifestados, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, fracción I, de la LFTAIP; 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la reserva manifestada, de acuerdo con lo siguiente:

- **Unidad Administrativa que clasifica:** Administración Central de Control y Seguridad Institucional.
Información clasificada: nombres del personal adscrito a la Administración Central de Control y Seguridad Institucional, así como el código QR y el número de serie CSD, que se testan en las versiones públicas de facturas pagadas por dicho sujeto obligado, por concepto de compra de boletos de avión, en el periodo correspondiente al año 2019.
Motivación: su publicación actualiza el riesgo debido a que se materializa el daño a la integridad física y/o la vida de dichos funcionarios, toda vez que permite su identificación y ubicación a través de la utilización de la información que obra en distintas bases de datos, tanto públicas como privadas, tales como institutos electorales, secretarías de transporte y vialidad, instituciones de previsión sociales, instituciones bancarias, compañías telefónicas, entre otras, lo que facilita a las personas involucradas en la delincuencia, perpetrar



acciones en contra de dicho personal, o incluso, una vez identificado y ubicado, actuar en contra de sus familiares, por lo que con su difusión se corre el riesgo de proporcionar información a grupos delictivos que les permitan infiltrarse y desestabilizar la buena organización que se tiene al brindar los servicios de seguridad, que favorezcan los intereses de éstas personas, de otra forma, para el caso de no favorecer sus intereses, se expone al personal a las represalias de grupos delincuenciales, por acciones que llevaron a cabo con base en el ejercicio de sus facultades, como son funciones de vigilancia y seguridad de las instalaciones, edificios y servidores públicos, tanto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) como del SAT.

En ese sentido, dar a conocer los nombres del personal señalado, permitirá allegar de elementos y/o datos específicos a personas mal intencionadas, para divulgar los mismos, o bien, aprovecharlos para fines distintos a los que realmente se utilizan, lo cual pone en riesgo la integridad física de los servidores públicos que brindan seguridad, así como al personal adscrito a la SHCP como al SAT, con lo cual se verían afectadas las operaciones de dicho Órgano Desconcentrado, además de que se dejaría vulnerable la seguridad tanto de las personas que brindan el servicio como del que lo recibe, así como la capacidad de reacción, ya que se sabría el número de elementos que brindan el servicio de seguridad.

Fundamento: artículo 110, fracción V, de la LFTAIP, así como los numerales Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, fracción I, Octavo, Noveno, y Vigésimo Tercero, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Periodo de reserva: 05 años.

- **Unidad Administrativa que clasifica:** Administración Central de Apoyo Jurídico de Auditoría Fiscal Federal.

Información clasificada: nombres de servidores públicos adscritos a la Administración Central de Asuntos Jurídicos de Actividades Vulnerables, así como el código QR y el número de serie CSD, que se testan en las versiones públicas de facturas pagadas por dicho sujeto obligado, por concepto de compra de boletos de avión, en el periodo correspondiente al año 2019.

Motivación: su publicación representa un riesgo, toda vez que derivaría en que se identifique al personal que intervienen en la aplicación de la LFPIORPI, ya que dicha Ley tiene por objeto establecer medidas y procedimientos para prevenir y destacar actos u operaciones que involucren recursos de procedencia ilícita, a través de una coordinación interinstitucional, que tenga como fines recabar elementos útiles para investigar y perseguir los delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita, los relacionados con éstos últimos, las estructuras financieras de las organizaciones delictivas, y evitar el uso de los recursos para su financiamiento, por lo que su difusión los colocaría en una situación de vulnerabilidad ante personas



con pretensiones delictivas, puesto que el ejercer sus facultades derivadas de la aplicación de la citada Ley, forma parte de una estructura diseñada para poner un freno al crimen organizado y lavado de dinero, y al hacerlos públicos, se convertirían en sujetos vulnerables ante los cuerpos delictivos cuyos intereses se ven reducidos a consecuencia del ejercicio de las propias facultades de los servidores, ya que los actos de aplicación de la LFPIORPI, los cuales tienen por objeto proteger el sistema financiero y la economía nacional, y así, disminuir los actos que impactan directamente con el flujo de recursos de la delincuencia organizada.

En ese sentido, al hacer identificables a dichos servidores públicos los pone en riesgo, ya que podrían sufrir algún acto de violencia que atente contra su integridad, toda vez que, al revelar su identidad permitiría allegarse de elementos y/o datos específicos a cuerpos delictivos, para obtener su ubicación.

Fundamento: artículo 110, fracciones V y XIII, de la LFTAIP, así como los numerales Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, fracción I, Octavo, Noveno, Vigésimo Tercero, y Trigésimo Segundo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Periodo de reserva: 05 años.

- **Unidad Administrativa que clasifica:** Administración Central de Fiscalización a Grupos de Sociedades.
Información clasificada: nombres del personal adscrito a la Administración Central de Fiscalización a Grupos de Sociedades, que se testan en las versiones públicas de facturas pagadas por dicho sujeto obligado, por concepto de compra de boletos de avión, en el periodo correspondiente al año 2019.
Motivación: su publicación actualiza el riesgo, debido a que se materializa el daño a la integridad física y/o la vida de dicho funcionario, toda vez que permite su identificación y ubicación a través de la utilización de información que obra en distintas bases de datos, tanto públicas como privadas, tales como instituciones electorales, secretarías de transporte y vialidad, instituciones de previsión social, instituciones bancarias, compañías telefónicas, entre otras, lo que facilita a las personas involucradas en la delincuencia, perpetrar acciones en contra de dicho personal adscrito a la Administración de Fiscalización a Grupos de Sociedades, o, incluso, una vez identificado y ubicado, actuar en contra de sus familiares, por lo que su divulgación impactaría directamente en la recaudación de las contribuciones y por consiguiente en la economía nacional, toda vez que el capital humano se vería afectado y con ellos los recursos materiales y financieros de la Institución, lo que afectaría la recaudación fiscal, puesto que la verificación del cumplimiento de las disposiciones fiscales en materia de contribuciones, estaría viciada respecto de los datos conocidos por los sujetos obligados, y con ello el desarrollo de programas de salud, educación y de seguridad social, ya que no se tendría los recursos suficientes para llevarlos a cabo, perjudicando directamente el bien común de la población mexicana, hecho que la autoridad fiscal pretende combatir mejorando la eficiencia y eficacia en el análisis, planeación y aplicación de actos de fiscalización previstos en la legislación fiscal vigente.



En ese sentido, dar a conocer los nombres del personal señalado podría ser utilizado por grupos transgresores del orden público que atentan en contra del personal que ejerce sus funciones, estando latente la existencia de un riesgo por posibles represalias de quien es acusado por la comisión de presuntas conductas ilícitas, de igual forma, la autoridad fiscal enfrentaría la posibilidad de que se pudiera omitir el pago de contribuciones a cargo, así como el incumplimiento de sus obligaciones, lo cual podría derivar en transgresión a la nación, toda vez que de ellos dependen factores como son la seguridad pública, infraestructura, proyectos de salud, exponiendo la integridad física no solo del personal designado a la fiscalización de dichos sujetos, sino también al Estado mexicano.

Fundamento: artículo 110, fracción V, de la LFTAIP, así como los numerales Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, proimer párrafo, fracción I, Octavo, Noveno, Vigésimo Tercero, y Trigésimo Tercero, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Periodo de reserva: 05 años.

- **Unidad Administrativa que clasifica:** Administración Central de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes.

Información clasificada: nombres del personal adscrito a la Administración Central de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes, que se testan en las versiones públicas de facturas pagadas por dicho sujeto obligado, por concepto de compra de boletos de avión, en el periodo correspondiente al año 2019.

Motivación: su publicación puede poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física, como son los servidores públicos, lo que impactaría en el debido cumplimiento de los dispuesto por la LFPIORPI, cuyo objeto es proteger el sistema financiero y la economía nacional, por lo que significa un riesgo para el orden público en interés social, ya que dicha Ley es de orden público y de observancia general, y establece medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos u operaciones que involucren recursos de procedencia ilícita, a través de una coordinación interinstitucional, que tenga como fines recabar elementos útiles para investigar y perseguir los delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita, los relacionados con éstos últimos las estructuras financieras de las organizaciones delictivas y evitar el uso de los recursos para su financiamiento.

En ese sentido, dar a conocer los nombres de los servidores públicos adscritos a la Administración Central de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes, que entre sus funciones y en el ámbito de su competencia realiza las relativas a verificar el cumplimiento de la LFPIORPI, y su Reglamento, implicaría un riesgo permanente para ellos, pues las actividades vulnerables señaladas por la Ley, generalmente son realizadas por organizaciones o grupos delictivos.



Fundamento: artículo 110, fracciones V y XIII, de la LFTAIP, así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Noveno, Vigésimo Tercero, Trigésimo Segundo, y Trigésimo Tercero, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Periodo de reserva: 05 años.

- **Unidad Administrativa que clasifica:** Administración Central de Apoyo Jurídico de Auditoría de Comercio Exterior.

Información clasificada: nombres de servidores públicos adscritos a ciertas unidades administrativas de la AGACE, que se testan en las versiones públicas de facturas pagadas por dicho sujeto obligado, por concepto de compra de boletos de avión, en el periodo correspondiente al año 2019.

Motivación: el personal de la AGACE tiene conferida la facultad de verificar el debido cumplimiento de las obligaciones fiscales y aduaneras postdespacho de las mercancías importadas o exportadas, así como las de investigación e integración de asuntos penales y lavado de dinero, entre otras, razón por la que se advierte una situación de facto respecto de las condiciones de seguridad del personal que realiza dichas funciones, por lo que su identificación podría implicar un daño a la vida, salud e integridad de los propios servidores públicos, ya que permite la ubicación e identificación de dicho personal a través de la utilización de la información que obra en distintas bases de datos, tanto públicas como privadas, tales como instituciones electorales, secretarías de transporte y vialidad, instituciones de previsión social, instituciones bancarias, compañías telefónicas, entre otras, lo que facilita a las personas involucradas en la delincuencia organizada, la cual mediante su identificación y ubicación, expone su vulneración, en virtud de que proporcionar los nombres de los funcionarios representa poner en riesgo su vida y seguridad, en ejercicio de una función tan delicada realizada en protección a la sociedad y a la economía nacional, y se obstaculiza de diversas formas la aplicación o ejercicio de facultades de verificación de la autoridad fiscalizadora, encaminadas a proteger y vigilar el debido cumplimiento de las obligaciones fiscales y aduaneras de los contribuyentes que importan mercancías de procedencia extranjera.

En ese sentido, derivado de las acciones realizadas por personal adscrito a la AGACE, para verificar el debido cumplimiento de las obligaciones fiscales y aduaneras, las personas y organizaciones dedicadas a la delincuencia han amenazado, intimidado, lesionado y hasta privado de la vida, a diversos servidores públicos adscritos a dicha Administración General, lo cual incluso, ha sido divulgado en distintos medios de comunicación masivos, por lo que, su difusión significa un riesgo a las funciones de la propia unidad administrativa, debido a que el personal conoce las estrategias para medir los puntos sensibles y vulnerables para ejecutar las acciones y verificar el debido cumplimiento de las obligaciones fiscales y aduaneras.

Fundamento: artículo 110, fracciones V y XIII, de la LFTAIP, así como los numerales Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, fracción III, Octavo, Noveno, Vigésimo Tercero, Trigésimo Segundo, y Trigésimo Tercero, fracciones I y IV, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Periodo de reserva: 05 años.

- **Unidad Administrativa que clasifica:** Administración de Apoyo Jurídico de Aduanas "9".

Información clasificada: nombres de funcionarios adscritos a diversas áreas de la AGA, que se testan en las versiones públicas de facturas pagadas por dicho sujeto obligado, por concepto de compra de boletos de avión, en el periodo correspondiente al año 2019.

Motivación: su publicación actualiza el riesgo, debido a que se materializa el daño a la integridad física y/o la vida de dichos funcionarios, toda vez que permite su identificación y ubicación a través de la utilización de información que obra en distintas bases de datos, tanto públicas como privadas, tales como instituciones electorales, secretarías de transporte y vialidad, instituciones de previsión social, instituciones bancarias, compañías telefónicas, entre otras, lo que facilita a las personas involucradas en la delincuencia, perpetrar acciones en contra de dicho personal adscrito a la AGA, o, incluso, una vez identificado y ubicado, actuar en contra de sus familiares, así como corre el riesgo de proporcionar información a grupos delictivos que les permita infiltrarse o acercarse directamente a los funcionarios a fin de involucrarlos, para sabotear funciones o procedimientos, que favorezcan los intereses de la delincuencia organizada; de otra forma, para el caso de no favorecer sus intereses se expone al personal a represalias de grupos delincuenciales, que pudieron haber realizado actos que contravengan los intereses de la delincuencia organizada, acciones que llevaron a cabo con base en el ejercicio de sus facultades, como son funciones de vigilancia, control de entrada y salida de mercancías del país, así como en cumplimiento de las disposiciones legales aplicables en materia aduanera y de comercio exterior.

Derivado de ello, su difusión significa un riesgo a las funciones de la AGA debido a que el personal conoce los procedimientos para medir los puntos sensibles y vulnerables en las operaciones de comercio exterior, así como las actividades de inteligencia y contrainteligencia para prevenir y combatir los ilícitos perpetrados por la delincuencia organizada.

Fundamento: artículo 110, fracción V, de la LFTAIP, así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Noveno, Vigésimo Tercero, Trigésimo Segundo, y Trigésimo Tercero, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Periodo de reserva: 05 años.



- **Unidad Administrativa que clasifica:** Administración Central de Servicios Tributarios al Contribuyente.
Información clasificada: nombre del Administrador Central de Servicios Tributarios al Contribuyente, que se testan en las versiones públicas de facturas pagadas por dicho sujeto obligado, por concepto de compra de boletos de avión, en el periodo correspondiente al año 2019.

Motivación: su publicación dejaría al descubierto la identidad del servidor público que interviene en la aplicación de la LFPIORPI, lo cual lo posicionaría en estado de vulnerabilidad ante las personas con objetivos delincuenciales y no podría realizar las acciones necesarias para proteger el sistema financiero y la economía nacional.

En ese sentido, el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, en virtud de que las acciones previstas en la LFPIORPI apoya la estabilidad del sistema financiero, lo cual resulta de vital importancia en la economía del país e incide de manera directa en la economía de las personas; en consecuencia, el dar a conocer los nombres de las personas que llevan a cabo los actos de aplicación de la citada ley no supera el interés público de conocer información gubernamental, pues la actividad realizada por los servidores públicos coadyuva con la estabilidad financiera nacional, lo cual ayuda a prevenir el uso de dinero obtenido de ilícitos, y permite, no sólo fortalecer a la economía nacional, sino que repercute también a nivel internacional, pues la ejecución de estos ilícitos no tiene frontera.

Fundamento: artículo 110, fracciones V y XIII, de la LFTAIP, así como los numerales Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, fracción I, Octavo, Noveno, Vigésimo Tercero, y Trigésimo Tercero, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Periodo de reserva: 05 años.

Cuarto.- Se solicita a la Unidad de Transparencia notifique al solicitante la presente resolución, y le informe que cuenta con un plazo de quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, para interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148 de la LFTAIP ante el INAI.

b) Folio 0610100101119 (Confidencial):

Primero.- Con fecha 06 de mayo de 2019, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100101119, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en la PNT", mediante la cual se requirió lo siguiente:



"1 El nombre o denominación social del vendedor extranjero correspondiente a cada uno de los pedimentos de importación tramitados por la aduana de Manzanillo Colima, del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018 y del 1 de enero al 5 de mayo de 2019, indicando el producto importado que se indica en el pedimento. 2 El nombre o denominación del fabricante de origen correspondiente a cada uno de los pedimentos de importación tramitados por la Aduana de Manzanillo Colima del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018 y del 1 de enero al 5 de mayo de 2019, indicando el producto importado que se indica en cada uno de los pedimentos."

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la AGA por medio de su enlace, informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 113, fracción II, 135 y 140, fracción I, de la LFTAIP; 69 del Código Fiscal de la Federación (CFF) vigente; 2, fracción VII de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente (LFDC); numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III y Cuadragésimo Quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; artículo 19, fracción LXXVII, en relación con el 20, Apartado C, fracción I, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria (RISAT), y el criterio 07/17 "Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información", emitido por el Pleno del INAI, la Administración Central de Investigación Aduanera y la Administración de Planeación Aduanera "1", de la Administración Central de Planeación Aduanera, adscritas a la AGA, manifestaron que la información contenida en los pedimentos, a través de los cuales se llevan a cabo operaciones de comercio exterior de contribuyentes de derecho privado, como son el nombre, denominación o razón social de los proveedores y/o vendedores de las mercancías importadas, se encuentra clasificada como confidencial, y por tratarse de datos proporcionados por los contribuyentes se encuentran protegidos por el secreto fiscal, al ser considerados como una declaración fiscal.

Asimismo, por lo que respecta a las operaciones de comercio exterior realizadas por contribuyentes del derecho público, adjuntaron un archivo en formato Excel, con información de las operaciones de comercio exterior realizadas en la Aduana de Manzanillo, en el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018 y del 1 de enero al 5 de mayo de 2019, el cual contiene, entre otros campos, el nombre o denominación social del vendedor en el extranjero (proveedor), y el producto importado (descripción de la mercancía).

Ahora bien, en relación con "(...) nombre o denominación del fabricante de origen (...)", señalaron que, conforme al Anexo 22 de las Reglas Generales de Comercio Exterior, no se establece que el importador deba declarar dicha información; en consecuencia, el pedimento no cuenta con un campo en el que se declare la misma.

Finalmente, informaron al solicitante que, en caso de no estar de acuerdo con la respuesta proporcionada, puede interponer recurso de revisión ante el INAI.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de confidencialidad, presentado por la Administración Central de Investigación Aduanera, adscrita a la AGA.

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado por la Administración Central de Investigación Aduanera, en el sentido de que la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, el CTSAT resuelve que:

Toda vez que la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación, se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial, de conformidad con el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo; 140, fracción I, de la LFTAIP, así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración Central de Investigación Aduanera, de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: información contenida en los pedimentos, a través de los cuales se llevan a cabo operaciones de comercio exterior de contribuyentes de derecho privado, como son el nombre, denominación o razón social de los proveedores y/o vendedores de las mercancías importadas, tramitados por la Aduana de Manzanillo Colima, del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018 y del 1 de enero al 5 de mayo de 2019.

Motivación: en virtud de que se trata de información de contribuyentes, que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

Fundamento: artículos 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III y Cuadragésimo Quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Cuarto.- Se solicita a la Unidad de Transparencia notifique al solicitante la presente resolución, y le informe que cuenta con un plazo de quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, para interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148 de la LFTAIP ante el INAI.

c) Folio 0610100101219 (Confidencial):

Primero.- Con fecha 06 de mayo de 2019, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100101219, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en la PNT", mediante la cual se requirió lo siguiente:

*"1 El nombre o denominación social del vendedor o remitente extranjero correspondiente a cada uno de los pedimentos de importación tramitados por la Aduana de Lazaro Cardenas Michoacan, durante el 1 de enero al 31 de diciembre de 2018 y del 1 de enero al 5 de mayo de 2019, además de indicar el producto importado que se indica en cada uno de los pedimentos.
2 El nombre o denominación del fabricante de origen correspondiente a cada uno de los pedimentos de importación tramitados por la aduana de Lazaro Cardenas Michoacan, del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018 y del 1 de enero al 5 de mayo de 2019, además de indicar el producto importado según se indica en cada uno de los pedimentos correspondientes."*

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la AGA por medio de su enlace, informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 113, fracción II, 135 y 140, fracción I, de la LFTAIP; 69 del CFF vigente; 2, fracción VII de la LFDC; numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III y Cuadragésimo Quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; artículo 19, fracción LXXVII, en relación con el 20, Apartado C, fracción I, del RISAT, emitido por el Pleno del INAI, la Administración Central de Investigación Aduanera y la Administración de Planeación Aduanera "1", de la Administración Central de Planeación Aduanera, adscritas a la AGA, adjuntaron un archivo en formato Excel, con información de las operaciones de comercio exterior realizadas en la Aduana de Lázaro Cárdenas, en el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018 y del 1 de enero al 5 de mayo de 2019, respecto de las operaciones de comercio exterior realizadas por contribuyentes del derecho público, el cual contiene, entre otros campos, el nombre o denominación social del vendedor en el extranjero (proveedor), y el producto importado (descripción de la mercancía).

Ahora bien, en relación con "*(...) nombre o denominación del fabricante de origen (...)*", señalaron que, conforme al Anexo 22 de las Reglas Generales de Comercio Exterior, no se establece que el importador deba declarar dicha información, en consecuencia, el pedimento no cuenta con un campo en el que se declare la misma.

Asimismo, manifestaron que la información contenida en los pedimentos, a través de los cuales se llevan a cabo operaciones de comercio exterior de contribuyentes de derecho privado, como son el nombre, denominación o razón social de los proveedores y/o vendedores de las mercancías importadas, se encuentra clasificada como

confidencial, y por tratarse de datos proporcionados por los contribuyentes se encuentran protegidos por el secreto fiscal, al ser considerados como una declaración fiscal.

Finalmente, informaron al solicitante que, en caso de no estar de acuerdo con la respuesta proporcionada, puede interponer recurso de revisión ante el INAI.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de confidencialidad, presentado por la Administración Central de Investigación Aduanera, adscrita a la AGA.

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado por la Administración Central de Investigación Aduanera, en el sentido de que la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, el CTSAT resuelve que:

Toda vez que la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación, se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial, de conformidad con el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo; 140, fracción I, de la LFTAIP, así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración Central de Investigación Aduanera, de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: información contenida en los pedimentos, a través de los cuales se llevan a cabo operaciones de comercio exterior de contribuyentes de derecho privado, como son el nombre, denominación o razón social de los proveedores y/o vendedores de las mercancías importadas, tramitados por la Aduana de Lázaro Cardenas, Michoacán, durante el 1 de enero al 31 de diciembre de 2018 y del 1 de enero al 5 de mayo de 2019.

Motivación: en virtud de que se trata de información de contribuyentes, que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

Fundamento: artículos 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III y Cuadragésimo Quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.



Cuarto.- Se solicita a la Unidad de Transparencia notifique al solicitante la presente resolución, y le informe que cuenta con un plazo de quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, para interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148 de la LFTAIP ante el INAI.

d) Folio 0610100101319 (Confidencial):

Primero.- Con fecha 06 de mayo de 2019, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100101319, con la modalidad de entrega "Archivo electrónico en disco o CD", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"solicito toda la información relacionada a las importaciones que se han realizado por las distintas aduanas localizadas en la República Mexicana, de la tarifa de Impuesto General de Importación relacionado a los capítulos de los productos y sub productos de origen animal Fracciones Arancelarias del capítulo, 0201, 0202, 0203, 0204, 0206, 0207, 0209, 0210, dicha información deberá de contener todos los campos de información del importador como del exportador, montos en kilogramos como en valor aduanas, descripción de lo importado"

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la AGA por medio de su enlace, informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 113, fracción II, 130, 135, 136, 138, 139, 140 fracción I y 145 de la LFTAIP; 69 del CFF vigente; 2, fracción VII de la LFDC; numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III y Cuadragésimo Quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; artículo 19, fracción LXXVII, en relación con el 20, Apartado C, fracción I, del RISAT; así como el artículo primero, fracción IX, inciso k) del "Acuerdo mediante el cual se delegan diversas atribuciones a los servidores públicos de la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria"; así como en los criterios 09/13 "Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información" y 3/2017 "No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información", emitido por el INAI, la Administración Central de Investigación Aduanera y la Administración de Planeación Aduanera "1", de la Administración Central de Planeación Aduanera, adscritas a la AGA, manifestaron que después de realizar una búsqueda exhaustiva en el registro de todas las operaciones de comercio exterior amparadas con un

pedimento, no se encontró ningún ente del derecho público que haya realizado importaciones referentes a los capítulos referidos en la solicitud, durante los últimos 12 meses, por tal motivo la información es igual a "cero".

Asimismo, señalaron que respecto de los sujetos del derecho privado, la información contenida en los pedimentos, a través de los cuales se llevan a cabo operaciones de comercio exterior, vinculadas con contribuyentes en específico, se encuentra clasificada como confidencial, y por tratarse de datos proporcionados por los contribuyentes, se encuentran protegidos por el secreto fiscal, al ser considerados como una declaración fiscal.

Aunado a lo anterior, comunicaron que derivado de las atribuciones que tiene encomendadas la AGA, conforme a lo previsto en el RISAT, cuenta con el registro de todas las operaciones de importación y exportación amparadas por un pedimento, que se llevan a cabo por las diversas Aduanas del país, que la información de los pedimentos, de carácter público, se conjunta de manera mensual y se publica en la página electrónica del SAT, proporcionando la dirección electrónica y los pasos para consultarla, precisando además, que en dicho sitio se encuentran los archivos que contienen, por cada uno de los meses que ahí mismo se indican (actualmente de mayo de 2018 a abril de 2019), la información de carácter público de las importaciones y exportaciones realizadas por las diversas Aduanas del país, comprendidas en las aproximadamente 12,450 fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación (TIGIE), en donde se podrá realizar la búsqueda de la información del interés del solicitante.

Así también, a fin de atender a la modalidad de entrega elegida, pusieron a disposición del solicitante, previo pago de los derechos correspondientes, la respuesta por medio electrónico, así como disco compacto que contiene la información pública de las operaciones de comercio exterior de mayo de 2018 a abril de 2019, también indicaron que se puede acceder a la dirección electrónica señalada para bajar la información del periodo requerido, y proporcionaron los datos de contacto para la entrega de la información.

Por otra parte, para verificar a qué mercancía se refiere cada fracción arancelaria de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación (LIGIE), proporcionaron una dirección electrónica para su consulta.

Adicionalmente, indicaron que la información pública es proporcionada de conformidad con lo establecido en el Anexo 22 de las Reglas Generales de Comercio Exterior, brindando la dirección electrónica para su consulta.

Finalmente, informaron al solicitante que en caso de no estar de acuerdo con la respuesta proporcionada puede interponer recurso de revisión ante el INAI.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de confidencialidad, presentado por la Administración Central de Investigación Aduanera, adscrita a la AGA.

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado por la Administración Central de Investigación Aduanera, en el sentido de que la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, el CTSAT resuelve que:

Toda vez que la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación, se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial, de conformidad con el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo; 140, fracción I, de la LFTAIP, así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración Central de Investigación Aduanera, de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: información contenida en los pedimentos, a través de los cuales se llevan a cabo operaciones de comercio exterior, vinculadas con contribuyentes en específico, relacionada con las importaciones que se han realizado por las distintas Aduanas del país, de la TIGIE relacionado a los capítulos de los productos y sub productos de origen animal, fracciones Arancelarias del capítulo, 0201, 0202, 0203, 0204, 0206, 0207, 0209, 0210.

Motivación: en virtud de que se trata de información de contribuyentes, que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

Fundamento: artículos 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III y Cuadragésimo Quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Cuarto.- Se solicita a la Unidad de Transparencia notifique al solicitante la presente resolución, y le informe que cuenta con un plazo de quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, para interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148 de la LFTAIP ante el INAI.

e) Folio 0610100101919 (Confidencial/Versión Pública):

Primero.- Con fecha 06 de mayo de 2019, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100101919, con la modalidad de entrega "Archivo electrónico en disco o CD", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Buenas tardes.

Respecto del actual Administrador Central de Apoyo Jurídico de Aduanas Juan Rabrindrana Cisneros García, requiero el oficio de nombramiento en el cual se le señalan las funciones a realizar y a partir de que fecha comenzó a desempeñarse en su actual puesto.

De lo contrario, demostrar con documentación que no ha firmado oficios ostentado un cargo del cual no tiene oficio."

Asimismo, se señaló como información adicional, lo siguiente:

"Servicio de Administración Tributaria

Administración General de Aduanas

Administración Central de Apoyo Jurídico de Aduanas, justificación de no pago: no tengo los medios suficiente"

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la AGRS y la AGA, por medio de sus enlaces, informaron lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 113, fracción I, 118, 119, 120, 130, 132, 135, 136, 137, 140, 142, 144 y 147, de la LFTAIP; lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Noveno, Trigésimo Octavo, fracción I, Quincuagésimo Sexto, Quincuagésimo Séptimo, fracción II y Quincuagésimo Octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública; y el Criterio 07/09 "Los documentos sin firma o membrete emitidos y/o notificados por las Unidades de Enlace de las dependencias o entidades son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental cuando se proporcionan a través del sistema Infomex", emitido por el Pleno del IFAI, ahora INAI, la Administración Central de Operación de Recursos y Servicios, adscrita a la AGRS, puso a disposición del solicitante, en archivo adjunto, la versión pública de la expresión documental denominada "Formato Único de Movimientos de Personal Federal" del C. Juan



Rabindrana Cisneros García, del cual se desprende la vigencia del nombramiento y sus funciones, precisando que la versión pública obedece a que la información de mérito contiene datos personales clasificados como confidenciales que requiere el consentimiento de los individuos para su difusión.

Por su parte, la AGA, adjuntó el oficio de designación del funcionario público requerido, como encargado de la Administración Central de Apoyo Jurídico de Aduanas, e informó que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de dicha Administración Central, no encontró ningún documento firmado por él funcionario público, es decir, la información es igual a "cero".

Asimismo, atendiendo la modalidad de entrega elegida, informó que se envió la respuesta por internet en la Plataforma Nacional de Transparencia, y que en caso de no estar de acuerdo con la misma, puede interponer recurso de revisión ante el INAI.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de confidencialidad, presentado por la Administración de Operación de Recursos y Servicios "1", de la Administración Central de Operación de Recursos y Servicios, adscrita a la AGRS.

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado por la Administración de Operación de Recursos y Servicios "1", en el sentido de que la información que se pone a disposición del solicitante en versión pública contiene datos personales que se clasifican como confidenciales, el CTSAT resuelve que:

Toda vez que los datos personales constituyen información confidencial, de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo, 140, fracción I, de la LFTAIP, así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración de Operación de Recursos y Servicios "1", de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única de Registro de Población, estado civil, nacionalidad, edad, y domicilio (calle, número, colonia, código postal, delegación/municipio y estado), que se testan en la versión pública de la expresión documental denominada "*Formato Único de Movimientos de Personal Federal*" del C. Juan Rabindrana Cisneros García.

Motivación: En virtud de que se trata de datos personales, concernientes a una persona física identificada.



Fundamento: artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Noveno, Trigésimo Octavo, fracción I, Quincuagésimo Sexto, Quincuagésimo Séptimo, fracción II y Quincuagésimo Octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Atendiendo a lo dispuesto por el numeral Quincuagésimo Sexto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, el CTSAT resolvió aprobar la versión pública presentada.

Cuarto.- Se solicita a la Unidad de Transparencia notifique al solicitante la presente resolución, y le informe que cuenta con un plazo de quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, para interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148 de la LFTAIP ante el INAI.

f) Folio 0610100105919 (Ampliación de plazo):

Primero.- Con fecha 09 de mayo de 2019, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100105919, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en la PNT", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Se solicita la siguiente información de acuerdo al documento word que se adjunta."

Asimismo, mediante un documento adjunto se requirió lo siguiente:

"Se solicita de la manera más atenta, se nos proporcione la siguiente información con respecto al C. GILBERTO RAMIREZ RAMIREZ, el cual ostenta actualmente el puesto de Administrador Desconcentrado Jurídico de Nuevo León 2, con sede en Nuevo León."

- *Se informe las faltas, inasistencias, ausencias y/o incidencias dentro del periodo del 01 de enero del 2018 al 30 de abril del 2019.*
- *Se informe la fecha de ingreso al Servicio de Administración Tributaria, así como si continúa laborando en esa dependencia.*
- *Se informe el puesto actual que ostenta dentro del Servicio de Administración Tributaria.*
- *Se informe los ingresos brutos, premios, bonificaciones y/o cualquier otro concepto percibido por parte del Servicio de Administración Tributaria desde su ingreso hasta el día 30 de abril del año 2019.*
- *Se proporcione en formato PDF Curriculum Vitae del C. Gilberto Ramírez Ramírez.*



- Se proporcione en formato PDF la totalidad de los contratos por relación laboral, de honorarios por servicios profesionales, y/o de cualquier otra naturaleza, que se hayan celebrado entre el C. Gilberto Ramírez Ramírez y el Servicio de Administración Tributaria.
- Se informe algún préstamo y/o ingreso extraordinario otorgado por parte del Servicio de Administración Tributaria al C. Gilberto Ramírez Ramírez, desde su ingreso al Servicio de Administración Tributaria hasta el día 30 de abril del año 2019.
- Se informe los puestos desempeñados desde su ingreso al Servicio de Administración Tributaria hasta el día 30 de abril del año 2019.
- Se informe los ingresos brutos históricos percibidos desde su ingreso en el Servicio de Administración Tributaria, hasta el día 30 de abril del año 2019.
- Se informe el nombre y/o nombres de los familiares directos (ascendientes, descendientes y en línea colateral hasta el 4° grado) trabajando dentro del Servicio de Administración Tributaria.
- Se informe, en caso de que existan familiares directos, se proporcione la fecha de ingreso al Servicio de Administración Tributaria, el ingreso bruto obtenido, así como el puesto desempeñado, lo anterior desde su fecha de ingreso hasta el día 30 de abril del año 2019.
- Se informe el número de recursos de revocación que, de forma histórica, ha resuelto el C. Gilberto Ramírez Ramírez, desde la fecha de ingreso al Servicio de Administración Tributaria, hasta el día del 30 de abril del 2019.
- Se informe el número de recursos de revocación que, de forma histórica, ha resuelto el C. Gilberto Ramírez Ramírez, exclusivamente aquellos en los que revoque el acto impugnado, desde la fecha de ingreso al Servicio de Administración Tributaria, hasta el día del 30 de abril del 2019.
- Se proporcione en formato PDF en versión pública, el total de las resoluciones de los recursos de revocación que, de forma histórica, ha resuelto el C. Gilberto Ramírez Ramírez, exclusivamente aquellos en los que revoque el acto impugnado, desde la fecha de ingreso al Servicio de Administración Tributaria, hasta el día del 30 de abril del 2019.
- Se informe el número de confirmaciones de criterio y/o consultas que, de forma histórica, ha resuelto el C. Gilberto Ramírez Ramírez, desde la fecha de ingreso al Servicio de Administración Tributaria, hasta el día del 30 de abril del 2019.
- Se informe el número de confirmaciones de criterio y/o consultas que, de forma histórica, exclusivamente aquellas en las que confirma el criterio, ha resuelto el C. Gilberto Ramírez Ramírez, desde la fecha de ingreso al Servicio de Administración Tributaria, hasta el día del 30 de abril del 2019.
- Se proporcione en formato PDF en versión pública, el total de las resoluciones de confirmaciones de criterio y/o consultas que, de forma histórica, exclusivamente aquellas en las que confirma el criterio, ha resuelto el C. Gilberto Ramírez Ramírez, desde la fecha de ingreso al Servicio de Administración Tributaria, hasta el día del 30 de abril del 2019.
- Se proporcione en formato PDF, la totalidad de las declaraciones patrimoniales públicas proporcionadas por el C. Gilberto Ramírez Ramírez al Servicio de Administración Tributaria, desde la fecha de ingreso al Servicio de Administración Tributaria, hasta el día del 30 de abril del 2019.
- Se proporcione en formato PDF la declaración conocida nacionalmente como declaración 3 de 3, proporcionada por el C. Gilberto Ramírez Ramírez al Servicio de Administración Tributaria, desde la fecha de ingreso al Servicio de Administración Tributaria, hasta el día del 30 de abril del 2019.



- Se informe el número de denuncias penales y/o querellas por casos de corrupción han existido en contra del C. Gilberto Ramírez Ramírez, desde la fecha de ingreso al Servicio de Administración Tributaria, hasta el día del 30 de abril del 2019.
- Se informe el número de quejas internas de carácter administrativo presentadas ante algún órgano administrativo del Servicio de Administración Tributaria por casos de corrupción han existido en contra del C. Gilberto Ramírez Ramírez, desde la fecha de ingreso al Servicio de Administración Tributaria, hasta el día del 30 de abril del 2019.
- Se informe el número de denuncias penales y/o querellas por casos que no sean de corrupción, han existido en contra del C. Gilberto Ramírez Ramírez, desde la fecha de ingreso al Servicio de Administración Tributaria, hasta el día del 30 de abril del 2019.
- Se informe el número de quejas internas de carácter administrativo presentadas ante algún órgano administrativo del Servicio de Administración Tributaria por casos que no sean de corrupción, han existido en contra del C. Gilberto Ramírez Ramírez, desde la fecha de ingreso al Servicio de Administración Tributaria, hasta el día del 30 de abril del 2019.
- Se proporcione en formato PDF la totalidad de las identificaciones, oficios y/o cualquier documento idóneo, con el cual el C. Gilberto Ramírez Ramírez ha ostentado sus cargos dentro del Servicio de Administración Tributaria, desde la fecha de ingreso hasta el día del 30 de abril del 2019.
- Se proporcionen en formato PDF, en versión pública, la totalidad de los recibos de nómina físicos y timbrados, emitidos por parte del Servicio de Administración Tributaria al C. Gilberto Ramírez Ramírez, desde su fecha de ingreso al Servicio de Administración Tributaria, hasta el día 30 de abril del 2019.
- Se proporcionen en formato PDF, en versión pública, la totalidad de los recibos de honorarios físicos y timbrados, emitidos por parte del C. Gilberto Ramírez Ramírez al Servicio de Administración Tributaria, desde su fecha de ingreso al Servicio de Administración Tributaria, hasta el día 30 de abril del 2019.
- Se informe si existe Juicio de Lesividad en contra del C. Gilberto Ramírez Ramírez.
- Se proporcione en formato PDF en versión pública, el expediente del Juicio de Lesividad presentado en contra del C. Gilberto Ramírez Ramírez.

Así mismo, se informe si existiera algún conflicto de intereses con el personal encargado de proporcionar esta información, hacia con el C. Gilberto Ramírez Ramírez"

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la Unidad de Transparencia la turnó a la Administración General de Evaluación, a la Administración General Jurídica, a la Administración General de Recaudación y a la AGRS.

Tercero.- Al respecto, y considerando que la AGRS solicitó la autorización del plazo a que hace referencia el artículo 135 de la LFTAIP, en virtud de que las áreas competentes para su atención, continúan en proceso de revisión e integración de la información requerida, en cumplimiento al artículo 65, fracción II, de la LFTAIP, el CTSAT resolvió aprobar la ampliación del mismo.

No habiendo otro asunto que tratar, y estando conformes con las resoluciones establecidas en la presente reunión, el suplente del Presidente del CTSAT dio por concluida la sesión.



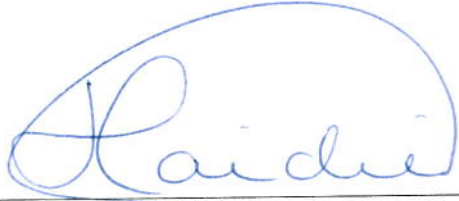
Lic. Oscar Manuel Montoya Landeros

Coordinador Nacional de las Administraciones Desconcentradas de Servicios al Contribuyente y Suplente de la Titular de la Unidad de Transparencia del SAT y Presidenta del CTSAT



Lic. Jorge Dasaev Gómez Cardona

Titular del Área de Quejas y Suplente de la Titular del Órgano Interno de Control en el Servicio de Administración Tributaria



Lic. Haidee Guzmán Romero

Subadministradora de Coordinación de Archivos, Transparencia y Control de Gestión Institucional y Suplente del Coordinador de Archivos



Lic. Nalleli Corro Aviña

Administradora de Operación de Jurídica "2", en suplencia del Secretario Técnico del CTSAT, de conformidad con el artículo 5, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información

